

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JRAEM-018/19.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCUITUCO, MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** YANETH BASILIO GONZÁLEZ<sup>1</sup>.

Cuernavaca, Morelos, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 4 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, con base en lo siguiente:

### 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED]

<sup>1</sup> Habilitada en términos de los artículos 39 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante Memorandum TJA/5ASERA/MEM/207/2019.

**Autoridades  
demandadas:**

1.- H. Ayuntamiento  
Constitucional de Ocuiluco,  
Morelos.

2.- El C. [REDACTED]  
[REDACTED] en su Carácter de  
Presidente Municipal del  
Ayuntamiento de Ocuiluco,  
Morelos.

3.- La [REDACTED]  
[REDACTED] en su Carácter de  
Directora de Asuntos Jurídicos del  
H. Ayuntamiento Constitucional  
de Ocuiluco, Morelos.

4.- El C. [REDACTED]  
[REDACTED] en  
su Carácter de Director De  
Seguridad Pública y Tránsito  
Municipal del Municipio de  
Ocuiluco, Morelos. (SIC)

**Actos Impugnados:**

1.- La destitución del cargo de  
Policía Raso que de manera  
verbal las autoridades  
administrativas demandadas  
ejecutaron.

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos.*<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>3</sup>.*

**LSEGSOCSPPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra de los actos de las **autoridades demandadas**, precisado en el Glosario que antecede.

2.- Por acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se previno a la **parte actora** para que en el plazo de cinco días subsanara las omisiones precisadas en el acuerdo de referencia.

---

<sup>3</sup> Idem.

3.- Mediante promoción de fecha siete de marzo del dos mil diecinueve, la **parte actora** subsanó la prevención mencionada en el párrafo que antecede.

4.- Con fecha siete de marzo de dos diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

5.- Por acuerdo de fecha once de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho de las **autoridades demandadas** para contestar la demanda, en consecuencia, se les tuvo por contestado en sentido afirmativo respecto de los hechos que les fueron atribuidos salvo prueba en contrario. En el mismo auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para ambas partes.

6.- El treinta de abril de dos mil diecinueve, se tuvo a la **parte actora** ofreciendo las pruebas que a su parte correspondieron, por cuanto a las **autoridades demandadas** se les declaró precluido el derecho que pudieran haber ejercido para tal efecto.

7.- Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, a la cual compareció la **parte actora**, así como su representante procesal y su testigo [REDACTED] no así las **autoridades demandadas** a pesar de encontrarse debidamente notificadas. En consecuencia, se desahogaron las pruebas



ofrecidas por la **parte actora** y, al cerrarse el periodo probatorio se continuó con la etapa de alegatos, teniéndose por formulados los prestados por escrito por la **parte actora**, y se tuvo por perdido el derecho de las demandadas para formularlos con posterioridad. Se ordenó cerrar el periodo de alegatos y por lo tanto la instrucción del juicio, quedando el mismo en estado de resolución, el cual ahora se emite al tenor siguiente:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub. inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la **parte actora**, se desempeñaba con el cargo de policía raso adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ocuilco, Morelos.

En consecuencia, se determina que el actor realizaba funciones propias de los miembros de las instituciones policiales, por lo tanto, la relación de la **parte actora** con las **autoridades demandadas** es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII constitucional. Por lo que este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

## 5.- PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>4</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

### **5.1 Existencia del acto impugnado.**

El actor señaló como acto impugnado:

---

<sup>4</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

- a) "La destitución de mi cargo de Policía Raso de manera verbal que las autoridades administrativas demandadas de manera ilegal ejecutaron."  
(Sic.)

La existencia del **acto impugnado** quedó acreditada tomando en consideración lo siguiente:

Las **autoridades demandadas** no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para tal efecto y, por contestados los hechos que se les atribuyeron en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, del escrito inicial de demanda, se advierte que la **parte actora** atribuyó a las **autoridades demandadas** lo que señaló en los hechos identificados con los numerales 2, 3 y 4 visibles en la foja 19 del expediente que se resuelve, hechos que textualmente dicen lo siguiente:

"2.- Con fecha 01 de Febrero del 2019 aproximadamente como a las 7:00 de la mañana, hora de entrada y en la nuestros superiores nos pasa lista, estando en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ocuilco, Morelos; con domicilio ampliamente conocido en [REDACTED] Estado de Morelos; fui informado por el C. [REDACTED] en su carácter de Directo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ocuilco, Morelos, que por órdenes del presidente municipal y la [REDACTED] estaba dados de baja como Policía Razo y destituido de su cargo, por favor pasa al H. Ayuntamiento a solucionar tal situación.

3.-Estando en las instalaciones que ocupa el H. Ayuntamiento Constitucional de Ocuilco siendo aproximadamente las 9.30 de 01 de Febrero de 2019, fui atendido y otros compañeros más, por la [REDACTED] en su carácter que Directora de Asuntos Jurídicos en las oficinas de la relación de Asuntos Jurídicos que se encuentra en el domicilio ubicado en la [REDACTED] Ocuilco, Morelos.

[REDACTED] Morelos; la cual ella nos manifestó de manera verbal que nos encontrábamos destituidos de nuestro puestos, ya que no estábamos considerados para esta administración y por la situación financiera en la que se encontraba el

H. Ayuntamiento de Ocuiluco, razón por la cual se me destituyo a mí a otros elementos policiacos, por lo que solicitamos hablar con el presidente municipal.

4.-Siendo aproximadamente las 10:00 del día antes señalado, nos atendió el C. [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos en la Presidencia Municipal que se encuentra ubicado en Plaza principal Sin Número, [REDACTED] Morelos; la cual nos ratificó que nos encontráramos destituidos de nuestros puestos, fundamentando su dicho que lo hacía con la finalidad de no crear antigüedad suficiente para que me destituyera a mí a otros compañeros policías." (Sic)

En términos de lo establecido en el artículo 47 de la **LJUSTICIAADMVAEM**. El cual a la letra versa:

"Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, **teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.**"

Como se señaló con antelación, a las **autoridades demandadas** se les tuvo por contestado en sentido afirmativo respecto de los hechos que le fueron directamente atribuidos. Debido a lo anterior, se tiene por cierto el acto el **acto impugnado**; salvo prueba en contrario, por lo que las **autoridades demandadas** tenían la carga de desvirtuar con medios probatorios fehacientes los hechos que se les atribuyeron y que, debido a la rebeldía en la que incurrieron se les tuvo por ciertos y por tanto, se tiene por cierta la existencia del acto impugnado consistente en la destitución del cargo como Policía Raso que tenía en el Municipio de Ocuiluco, Morelos, y que de manera verbal ejecutaron las autoridades demandadas.

Por otra parte, una vez hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de



improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento sobre la que este Tribunal deba de pronunciarse.

## **6. ANALISIS DE FONDO**

### **6.1 Planteamiento del Caso.**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, la **determinación de la legalidad o ilegalidad** de la orden verbal de la destitución como elemento de Policía Raso que refiere el actor fue emitida por las **autoridades demandadas**, con fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, siendo el caso que la **parte actora** aduce su ilegalidad.

### **6. 2. Fondo del Asunto**

**Razón de impugnación.** Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles en las hojas 7 y 8 los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”<sup>5</sup>**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

En tales consideraciones, sustancialmente la **parte actora** expresó lo siguiente:

Que procede la nulidad del acto impugnado, en términos de lo establecido en el artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, debido a que no se observaron los requisitos señalados en él, toda vez a que las **autoridades demandadas** no fundamentan su orden de destitución, ni cumplieron con los lineamientos de la **LSSPEM**, ya que jamás sometieron alguna conducta del actor al Consejo de Honor y Justicia como lo establece el artículo 176 de la *Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, no obstante que cualquier separación o destitución debe someterse al Consejo de Honor y Justicia, para efecto de que fuera oído, y que al no hacerlo así, el actuar de las autoridades no está fundado ni motivado, por lo que fue privado de sus garantías constitucionales, ya que la orden debe ajustarse a los ordenamientos jurídicos establecidos con anterioridad al hecho.

---

<sup>5</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



Las autoridades demandadas, como se ha mencionado no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que, con fecha once de abril de dos mil dieciocho, se les tuvo por contestado en sentido afirmativo y por tanto, se tiene por cierta la existencia del acto impugnado.

### 6.3 Estudio de las razones de impugnación

Se estima que son fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, los argumentos vertidos por la parte actora, en virtud de que la LSSPEM establece en los artículos 104, 159, y del 168 al 172 el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones, entre ellas la destitución o remoción del cargo por causa justificada, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues no se advierte que se haya instaurado el procedimiento correspondiente en el cual hubiera sido oído y vencido en juicio, con lo cual se violó lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que regula la garantía de audiencia de la siguiente manera:

"Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos, es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que

se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con el derecho humano consagrado en el artículo 14 Constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** –La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado"

El artículo 14 constitucional previamente transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino



mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos.

...

"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable"

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, al derecho humano de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, el derecho de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con

anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional”

Así, el derecho de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resulta **fundada** la razón de impugnación hecha valer por el actor en el presente asunto. Pues en el caso que nos ocupa, a la **parte actora** se le privó de un derecho, por lo tanto, las **autoridades demandadas** debieron haber realizado el procedimiento establecido en la **LSSPEM**.

Al no haberlo hecho así, existe una violación formal, en consecuencia, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

“Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

Por lo que, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado. En consecuencia, se procede al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor.

## 7. EFECTOS DEL FALLO

### 7.1 Precisión de salario, fecha de ingreso y de baja

Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar lo siguiente: El actor exhibió diversos recibos de nómina de los que se desprende que sus precepciones quincenales eran de [REDACTED] [REDACTED] Lo cual, al no haber contestado las **autoridades demandadas** no fue controvertido.

Por lo tanto, el salario que se tomará como base para efectuar el cálculo de las prestaciones a que tiene derecho y que sean procedentes, será el siguiente:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la **parte actora** manifestó en el hecho uno de su escrito inicial de demanda, que empezó a laborar el **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete**. Lo cual no fue controvertido por las **autoridades demandadas**, por lo que se considera esa fecha para el cálculo de las prestaciones que resulten procedentes.

En relación, a la fecha de baja, se considera el primero de febrero de dos mil diecinueve de acuerdo a la fecha en que se llevó a cabo el acto impugnado declarado nulo.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la LSEGSOCSPPEM, LSSPEM y en lo no previsto en dichas leyes, se atenderá a la LSERCIVILEM, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la LSSPEM, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

**“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.**

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo”

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la LSERCIVILEM, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

**“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...”**

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones,

corresponde a las autoridades demandadas, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**<sup>6</sup> por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

## 7.2 Análisis de las pretensiones

La parte actora, en el escrito inicial de demanda, solicito el pago de las siguientes prestaciones:

- a) *El pago de la **Indemnización Constitucional**, consiste en el pago de Tres Meses de salario.*
- b) *El pago de 20 días de salario por cada año de prestaciones de servicios, por concepto e indemnización.*
- c) *El pago de **Aguinaldo** a razón de 90 días, en términos del 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta el día que la parte demanda de cumplimiento total al presente juicio.*
- d) *El pago de **Vacaciones**, a razón de dos periodos de 10 días, esto es 20 días anuales, en términos del artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta el día que la parte demandada de cumplimiento total al presente juicio.*
- e) *El pago del **25% de Prima Vacacional** sobre el pago de vacaciones, en términos del artículo 34 Ley de Servicio Civil para el Estado de Morelos, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta el día que la parte demandada de cumplimiento total al presente juicio.*
- f) *El pago de la **Despensa Familiar Mensual** a razón de un monto de 7 salarios mínimos, conforme a la fracción IV del artículo 54 de la Ley Burocrática Estatal con relación al artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y*

---

<sup>6</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.



de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta el día que la parte demandada de cumplimiento total al presente juicio.

- g) El pago de la **Prima de Antigüedad**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta el día que la parte demandada de cumplimiento total al presente juicio.
- h) El pago de la **Compensación por el Riesgo de Servicio** cuyo monto mensual equivale a tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, lo anterior en términos del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta el día que la parte demandada de cumplimiento total al presente juicio.
- i) El pago de la **Ayuda para Pasajes**, cuyo monto es equivalente al 10% del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, lo anterior en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta el día que la parte demandada de cumplimiento total al presente juicio.
- j) El pago de **Ayuda para Alimentación** por cada día de servicio, cuyo monto es equivalente al 10% del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, lo anterior en términos del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo que dure la relación de trabajo y por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta el día que la parte demandada de cumplimiento total al presente juicio.
- k) El pago de la cantidad de [REDACTED] por lo descuentos ilegales que realizaron a mis quincenas de enero de 2019, de conformidad con lo narrado en el hecho del presente escrito inicial de demanda." (Sic.)

Y tanto en el escrito inicial de demanda, como en el escrito mediante el cual subsanó la prevención, solicitó lo siguiente, aunque identificados con incisos diversos, por lo que estos últimos, no se transcriben en obvio de repeticiones

innecesarias, plasmado únicamente los del escrito inicial de la demanda consistentes en:

I. "La Nulidad Absoluta del acto que se impugna con sus consecuencias directas e indirectas que traen aparejadas el despido y destitución del hoy actor; con motivo de la declaración de nulidad absoluta de fecha 1 de Febrero del 2019, se pide:

II. Se reclama a mi favor **LA REINSTALACIÓN** en el puesto, bajo los términos y las condiciones imperantes a la fecha del injusto despido y destitución, si son mejores, de tal suerte que el cumplimiento de dicha reinstalación se detallara en la presente demanda.

Como consecuencia de lo anterior:

a) **El reconocimiento de la relación de administrativa** existente entre el suscrito y la parte demandada.

b) En consecuencia, de lo anterior se reclama la **inmediata Reinstalación física y material de mi puesto en los mismos términos y condiciones** en la que venía desempeñando antes de la destitución del que fui objeto, precisamente en el lugar de trabajo que me corresponde, inclusive con el salario diario que venía devengado y con las mejoras a las condiciones de trabajo que se den al puesto.

c) **El otorgamiento de los incrementos y mejoras salariales que se den al salario diario y demás prestaciones que me fueron otorgadas, durante el tiempo que dure el presente conflicto y hasta aquella fecha en que se dé cumplimiento a la resolución que se dicte** n motivo de la destitución del que fui objeto.

d) El pago de los **Salarios Caídos** a razón del salario diario que me correspondía, inclusive con los incrementos y mejoras que se den a mi salario, contados a partir del día de la destitución de que fui objeto, hasta aquella fecha en que la autoridad de total cumplimiento a la resolución que se dicte.

e) **El respeto de los derechos de preferencia, ascenso, escalafonarios y demás prerrogativas** que deriven de la ley, en lo que se tramita el presente conflicto, y todos los beneficios que ocurran a mi favor.

f) **El reconocimiento de la Antigüedad efectiva a mi favor, a partir del 21 de Febrero de 2017, y por todo el tiempo que dure el presente procedimiento y hasta aquella fecha sea cumplimiento la Resolución que dicte, al ser imputable a la parte demandada la destitución.**

g) El cumplimiento por parte del Ayuntamiento en su calidad de patrón, a sus obligaciones de seguridad social Previsiones Sociales, contempladas en el artículo 123, apartado "B" de la Constitución General y la Ley de Prestaciones de Seguridad Pública, entendida mediante la **EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN Y PAGO DE LAS APORTACIONES DE ESA NATURALEZA REALIZADAS A FAVOR DEL OPERATIVO**, a través de las constancias que acrediten que al



actor le fueron otorgadas las prestaciones correspondientes al IMSS y/o ISSTE, AFORE, IFONAVIT y/o IPE, de no ser así reclama su pago por todo el tiempo que duro la relación de trabajo administrativa o en su efecto de que el trabajador cuente con las semanas de espera, cotización y acreditación necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos en estas materias. Para el caso de que el Ayuntamiento hayan omitido realizar las respectivas aportaciones ante el IMSS y/o ISSTE solicito el pago de los capitales constitutivos ante el mismo, afecto de que tenga acceso a las prestaciones en especie y económicas que me corresponda; y para el caso de que la patronal no lo hubiera hecho o lo hiciera en condiciones diversas o inferiores, este es, irreales en perjuicio mi perjuicio, ya bien por cuanto hace al salario, fecha de ingreso y pago completo de cotizaciones, entonces se le reclama el pago de las diferencias existentes a mi favor ante el organismos antes señalados para el completo y correcto financiamiento de la seguridad social o en su efecto la inscripción retroactiva ante el organismo antes señalados a efecto de que cuenten con la semanas de espera, cotización y acreditación necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos en esta materia, y para el caso de que respecto de dicha presentación se negara a otórgamelo, me reservo el derecho para el efecto de proceder conforme lo establece el artículo 305 de la Ley del seguro social<sup>2</sup> (en el caso de resultar procedente dicha seguridad social), en correlación con la Ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Políticas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por ser equiparable al delito de defraudación fiscal, la conducta observada por los demandados, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y por todo el tiempo que dure en el presente juicio hasta el día que la parte demandada de cumplimiento total al presente juicio.

h) El pago de la cantidad que resulte por concepto del pago de horas extras semanales para el policía durante el tiempo que duro la relación de trabajo, hasta su término por la destitución.

i) El pago de la cantidad de [REDACTED] por los descuentos ilegales que realizaron a mis quincenas de enero de 2019. (Sic.)

Además, en el escrito mediante el cual subsanó la prevención, también solicitó:

- a) La exhibición de las constancias relativas a la inscripción de pago de las aportaciones de esa naturaleza, a favor del suscrito, a través de las constancias que acrediten que al actor le fueron otorgadas las prestaciones correspondientes al IMSS y/o ISSSTE, AFORE, INFONAVIT, y/o IPE.
- b) La exhibición de las constancias de inscripción retroactiva ante los organismos antes señalados a efecto de que los trabajadores cuenten con las semanas de espera, cotización y acreditación necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos en esas materias.

7.2.1 Las pretensiones identificadas con el inciso a) y b) del escrito inicial de demanda, consistente en la **indemnización** constitucional de tres meses más veinte días por año de servicio.

Este Tribunal en Pleno, determina que es **procedente** el pago de la **indemnización**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución que determinó la separación del cargo y al existir un impedimento constitucional para reincorporarlo en el servicio, en tales consideraciones, tiene derecho a recibir la indemnización que solicita.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional y el numeral 69 de la **LSSPEM**<sup>7</sup>, que establece que no procede la reinstalación o restitución de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; por lo que, si esta es injustificada, procederá la indemnización.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro ██████████ Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día trece de enero de dos mil diecisiete, misma que a la letra dice:

---

<sup>7</sup> **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].<sup>8</sup>

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban; sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el **derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada** y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el **monto indemnizatorio** a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado

<sup>8</sup> SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal considera **procedente el pago por concepto de indemnización resarcitoria**, por el importe de tres meses de salario, más **veinte días por año** por el periodo que comprende del día **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete**, fecha de ingreso de la parte actora al **primero de febrero de dos mil diecinueve**, fecha en que fue dado de baja como se precisó

en párrafos precedentes; cantidades que salvo error u omisión ascienden a la cantidad de:

3 meses de salario mensual	Cantidad
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se dividió [REDACTED] entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED] es decir que el accionante prestó sus servicios [REDACTED] años.

**7.2.2** Por cuanto, al pago de las pretensiones identificadas con los incisos c), d) y e) del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** se procede a su análisis.

Por cuanto al aguinaldo, este tiene sustentó en el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

Ahora bien, la parte actora solicita el pago del aguinaldo por todo el tiempo que duro la relación

administrativa, y hasta que se resuelva el juico, al respecto, de las constancias que obran en autos y que fueron exhibidos por el propio actor, se advierte el recibo de nómina<sup>9</sup> correspondiente al periodo del dieciséis al veinte de diciembre de dos mil diecisiete expedido por el Municipio de Ocuiluco, Morelos, a nombre de [REDACTED] del que se desprende que, en el mes de diciembre de dos mil diecisiete, recibió la primera parte del pago por concepto de aguinaldo correspondiente a ese año.

Por lo tanto, es procedente el pago de aguinaldo correspondiente a la segunda parte del aguinaldo dos mil diecisiete, aguinaldo del año dos mil dieciocho y las que se generen hasta que se realice el pago correspondiente. Toda vez que la autoridad demandada no acreditó haber realizado dichos pagos.

En esa tesitura el tiempo a considerar para la cuantificación es del **primero de julio de dos mil diecisiete al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, que arroja la cantidad de 2 años y 123 días, más las que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente.

Respecto al aguinaldo de dos años, a razón de 90 días por año, la autoridad demandada, deberá realizar el pago de la cantidad que resulta de multiplicar [REDACTED] por el salario diario a razón de [REDACTED] [REDACTED] cantidad que salvo error u omisión asciende a la cantidad de:

Aguinaldo de dos años	
[REDACTED]	[REDACTED]

<sup>9</sup> Visible a foja 29.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se [REDACTED] y obtenemos el número [REDACTED] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario por [REDACTED] por [REDACTED] (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Aguinaldo proporcional de 123 días	
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto, a las **vacaciones y prima vacacional**, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**<sup>10</sup> que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el [REDACTED] sobre las percepciones que correspondan.

Ahora bien, el actor solicita el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duro la relación administrativa, sin embargo, de las constancias que obran en autos y que fueron exhibidos por el propio actor, se advierte el recibo de nómina<sup>11</sup> correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete expedido por el Municipio de Ocuiluco, Morelos, a nombre de [REDACTED]

<sup>10</sup> Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

<sup>11</sup> Visible a foja 29.

del que se desprende que, en el mes de diciembre de dos mil diecisiete, recibió el pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al segundo periodo de ese año.

Luego entonces, la cuantificación de las vacaciones y prima vacacional, se realizará tomando en consideración la parte proporcional del veintiuno de febrero al treinta de junio de dos mil diecisiete, que corresponde al primer periodo vacacional, pues como se precisó en el párrafo precedente, el segundo periodo vacacional si le fue pagado.

Así mismo se cuantificarán las vacaciones y prima vacacional del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

Por lo tanto, las autoridades demandadas deberán efectuar el pago de las vacaciones y prima vacacional que a continuación se cuantificarán, más las que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente.

Año	Periodo otorgado o pagado.	Días que se adeudan
2017	Segundo periodo vacacional	5 días proporcionales del primer periodo vacacional <sup>12</sup>
2018	---	20 días
2019	---	17 días <sup>13</sup>
	Total	42 días

Enseguida se establece como el periodo de condena la cantidad de 42 días. Para obtener el monto de las **vacaciones**, se multiplica el salario diario por el periodo de

<sup>12</sup> Periodo en que ingresó a laborar y no se acredita el pago proporcional de vacaciones del veintiuno de febrero al treinta de junio de dos mil diecisiete.

<sup>13</sup> Proporcional del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

condena, como lo indica el siguiente cuadro, salvo error u omisión:

Vacaciones	██████████
Total	██████████

Para cuantificar el monto de la **prima vacacional**, se calcula el ██████ sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Vacaciones	██████████
Prima vacacional	██████████
Total de prima vacacional.	██████████

La prestación identificada con el inciso f) del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la **despensa familiar**, por todo el tiempo que duró la relación y hasta que se de cumplimiento al presente juicio, es procedente en los siguientes términos.

Los artículos 4 fracción III y 28 de la **LSEGSOCSPEM**<sup>14</sup>, establece el derecho a recibir la despensa familiar, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la Entidad, por ende, resulta procedente su pago.

<sup>14</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...  
iii.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

**Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Ahora bien, toda vez que de las constancias que obran en autos no se desprende que las demandadas hayan realizado dicho pago, por lo tanto, es procedente su pago desde el **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete** hasta el **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, más las que se acumulen a la fecha en que se realice el pago correspondiente.

Los salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos<sup>15</sup> en el periodo antes mencionado fueron:

Año	meses	Días	Monto del Salario mínimo	Monto a pagar en \$
2017				
2018				
2019				
			Total	

**7.2.3** La pretensión identificada con el inciso g) consistente en el pago de la **prima de antigüedad**, es **procedente**, en términos del dispuesto por el artículo 46 de la **LSERCIVILEM** que establece:

**"Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- **La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- **La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o**

<sup>15</sup><https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>.

injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido." (Sic)

De ese precepto se desprende que la **prima de antigüedad** se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde emana el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado de su cargo. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma injustificada.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la **parte actora** asciende a [REDACTED]

[REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil diecinueve<sup>16</sup> en el cual se materializó la ejecución de la resolución, es de [REDACTED]

[REDACTED] Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

<sup>16</sup><https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>.

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**<sup>17</sup>

(El énfasis es propio de este Tribunal)

Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete**, fecha de ingreso, al **primero de febrero de dos mil diecinueve**, es decir por todo el tiempo efectivo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió **un año y trescientos cuarenta y cinco días** efectivamente laborado.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide **██████████** laborados entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado **.945** es decir que el accionante prestó sus servicios **██████████**

Como se dijo antes, el salario mínimo en el año dos mil diecinueve es de **██████████** que, multiplicado por dos, da el resultado de **██████████**, que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando **██████████**

<sup>17</sup> Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

██████████ por ██████████ por ██████████ Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión.

Prima de antigüedad	██████████
Total	██████████

7.2.4 Resultan **improcedentes** las prestaciones solicitadas en los incisos h), i) y j) relativos al **bono de riesgo, pago de ayuda para pasajes y pago de ayuda para alimentación**, por cada año de servicio hasta el total cumplimiento de la sentencia, las cuales se analizan de manera conjunta.

Las prestaciones reclamadas por el actor se encuentran establecidas Capítulo Cuarto, denominado otros beneficios complementarios de seguridad social, en los artículos 25, 29, 31, 32 y 34 de la **LSEGSOCPEM**, los cuales establecen:

**“Artículo 25.** Los sujetos de la Ley podrán recibir, de la Institución Obligada, **los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento**, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.

**Artículo 29.** Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el **riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 31.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**Artículo 34.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

De dichos artículos se puede obtener, que estas pretensiones, pertenecen a un grupo de **beneficios o**

**estímulos** que el legislador las señaló como **potestativas** para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, sin que las mismas tengan el carácter de obligatorio de inicio, ya que su obligatoriedad solo podría iniciar en el caso de que, una institución en su normativa interna las contemple o las otorgue, hecho esto no podrá suprimirlas.

Sin embargo, el actor no manifestó que el viniera recibiendo dichos beneficios o estímulos, tan es así que las solicita de manera retroactiva por todo el tiempo que perduró la relación, lo que confirma que no los recibía, en consecuencia, al ser una facultad potestativa y no un deber de las **autoridades demandadas** el otorgarla, correspondía al actor acreditar que los venía recibiendo, lo cual no aconteció en el presente asunto, pues sumado a lo antes mencionado, de los recibos de pago que obran en autos se advierte que no recibía el pago de esos conceptos. Por lo tanto, resultan **improcedentes** dichas pretensiones.

7.2.5 La pretensión identificada con el inciso **k)**, del escrito inicial de demanda, e **i)** del escrito mediante el cual subsanó la prevención, consistente en el pago de la cantidad de [REDACTED] por descuentos ilegales que realizaron a las quincenas del mes de enero de dos mil diecinueve.

Al respecto la **parte actora**, en el hecho 6, del escrito inicial de demanda manifestó que las **autoridades demandadas** de manera ilegal le hicieron un descuento de su salario de un [REDACTED] de las dos últimas quincenas.

Toda vez que las **autoridades demandadas** no contestaron la demanda entablada en su contra, se tuvieron

por ciertos los hechos que les fueron atribuidos, en consecuencia, al no estar desvirtuado en autos el descuento que refiere la **parte actora**, es procedente se condene a las **autoridades demandadas** al pago de la cantidad de [REDACTED] correspondiente al descuento que efectuaron a las dos quincenas del mes de enero de dos mil diecinueve.

7.2.6 Respecto a las pretensiones identificadas con el numeral I del escrito inicial de demanda y mediante el cual subsanó la prevención, consistente en la declaración de **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, han quedado satisfechas al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

7.2.7 En relación a las pretensiones identificadas con el numeral II, inciso b) y e), consistentes en la reinstalación y el respeto a los derechos de preferencia, ascenso escalafonario, son **improcedentes**.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123<sup>18</sup> de la *Constitución Política de*

<sup>18</sup> **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad **jurisdiccional** resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que in ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...

*los Estados Unidos Mexicanos*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, **la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta**, debido a que dicha reforma privilegia el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría **con el pago de la indemnización** respectiva a la cual ya se ha condenado a las **autoridades demandadas**, por lo que independientemente de la razón del cese, existe un impedimento constitucional para reincorporarlo al servicio que venía desempeñando.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310, bajo el rubro:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.”<sup>19</sup>**

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no

---

<sup>19</sup> Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.



cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Por lo tanto, al ser improcedente la reinstalación, de igual forma deviene improcedente los derechos de preferencia, y ascenso escalafonario, pues este solo es procedente para los trabajadores que se encuentren en funciones.

7.2.8 La pretensión identificada con el inciso a) del escrito inicial de demanda y del escrito mediante el cual subsanó la prevención, consistente en el reconocimiento de la relación administrativa, es improcedente, pues con independencia de que existió una relación administrativa, esta quedó concluida al momento en que fue dado de baja, y no obstante de que esta haya sido injustificada, la relación administrativa ha culminado y, al ser improcedente la reinstalación de igual forma lo es, el reconocimiento de la relación administrativa.

7.2.9 La pretensión identificada con el inciso c) consistente en el otorgamiento de incrementos y mejoras salariales.

Lo anterior resulta procedente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución*

---

*Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes transcrito que dispone que en caso de que el cese haya sido injustificado el Estado estará obligado a pagar las prestaciones a que tenga derecho lo que incluye las mejoras salariales.

Sin embargo, a la fecha de la presente no constan en autos las mejoras o incrementos a que alude; por tanto, en caso de que su salario haya tenido mejoras deberá considerarse esa situación y demostrarlo en la etapa de ejecución de sentencia.

**7.2.10** La pretensión identificada con el inciso **d)** consistente en el pago de **salarios caídos** a razón del salario diario que le correspondía.

Es procedente el pago de la **remuneración diaria ordinaria** del primero de febrero del dos mil diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior con sustento en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

**ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.<sup>20</sup>**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos

---

<sup>20</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado - disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "**y demás prestaciones a que tenga derecho**", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Procediendo a cuantificar los días transcurridos del primero de febrero al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

Periodo	Días
1 al 28 de febrero de 2019	28
1 al 31 de marzo de 2019	31
1 al 30 de abril de 2019	30
1 al 31 de mayo de 2019	31
1 al 30 de junio de 2019	30
1 al 31 de julio de 2019	31
1 al 31 de agosto de 2019	31
1 al 30 de septiembre de 2019	30
1 al 31 de octubre de 2019	31
Total de días.	273

Y a realizar la operación aritmética multiplicando el salario diario por los días del periodo transcurrido asciende salvo error u omisión a la cantidad de:

Remuneración diaria ordinaria	
Percepción diaria x días transcurridos	Total.
██████████	██████████

Cabe mencionar que las demandadas, para dar debido cumplimiento, deberán actualizar el monto antes calculado, hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro ██████████ transcrito en líneas que anteceden.

**7.2.11** La pretensión identificada con el inciso f) consistente en el reconocimiento de antigüedad efectiva, se considera procedente

La **LSEGSOCSP** en su artículo 15<sup>21</sup> señala como un requisito para obtener las pensiones por Cesantía o por Edad avanzada exhibir la hoja de servicios y constancia de salario; en consecuencia, se condena a la entrega de la hoja de servicios que deberá cubrir el periodo comprendido del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete hasta el día en que se dé cumplimiento al presente juicio; a nombre de la **parte actora**, debiendo ser expedidas por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

<sup>21</sup> **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:  
I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**:  
a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;  
b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;  
c).- **Carta de certificación de la remuneración**, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

7.2.12 Las pretensiones identificadas con el inciso g), del escrito inicial de demanda y las a) y b) del escrito mediante el cual subsanó la prevención, consistentes en el cumplimiento a sus obligaciones de **seguridad social**, así como a la exhibición de las constancias del IMSS, AFORE, INFONAVIT y/o IPE, durante toda la relación administrativa.

Las pretensiones consistentes en **seguridad social y AFORE** son **procedentes**, en los términos que a continuación se exponen: existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social y nace del artículo 1, 4, fracción I, 5 y transitorio **noveno** de la **LSEGSOCSP**,<sup>22</sup> además conforme a los artículos 43 fracción V y 54 de la **LSERCIVILEM**<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

....  
**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;**

....  
**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas **Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

<sup>23</sup> **Artículo \*43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

....  
VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

....  
**Artículo \*54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- **La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;**

....  
VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las **autoridades demandadas** en términos de los artículos 386 segundo párrafo del **CPROCIVILEM**; 15 de la *Ley del Seguro Social*<sup>24</sup>; los preceptos legales antes citados de la **LSEGSOCSP**, la **LSERCIVILEM** y la siguiente tesis aplicada por analogía al caso concreto que dice:

**“CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.”<sup>25</sup>**

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de

---

que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

<sup>24</sup> **Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...

Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

<sup>25</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-018/19

seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él **corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo,** con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar”

(Lo resaltado el propio de este Tribunal.)

Por lo tanto, se condena a las **autoridades demandadas** para que exhiban las constancias relativas al pago de las aportaciones que a favor de la **parte actora** hayan realizado ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o ante el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, durante el **tiempo que duró la relación administrativa**; y en caso de que no hayan dado de alta a la **parte actora**, se les condena al pago de esta prestación a partir del día **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, más las que se acumulen a la fecha en que se realice el pago correspondiente por dicho concepto.

Ahora bien, por cuanto al AFORE (Administradoras de Fondos para el Retiro), bastará que las demandadas demuestren fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la *Ley del Seguro Social*, lo

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

anterior en base a la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía:

**APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS<sup>26</sup>.**

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **bastará que**

---

<sup>26</sup> Época: Décima Época, Registro: 2019401, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.), Página: 2403.

éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

(Lo resaltado el propio de este Tribunal.)

Respecto a la pretensión relativa a la exhibición del **pago** al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (**INFONAVIT**), es **improcedente** en virtud de lo siguiente:

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional.

Ahora bien, la **LSEGSOCSPEM** en sus artículos 4 fracción II y 45 fracción II, reconoce como derecho de los miembros policiales contar el acceso a créditos para obtener vivienda, de lo cual se encarga el **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)**, como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los miembros policiales, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa, a través del instituto correspondiente.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

En consecuencia, si bien es cierto, no procede el pago de aportaciones al INFONAVIT, lo **procedente** es el pago de las aportaciones del Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (**ICTSGEM**) que tiene sustento en el artículo 43 fracción VI, 45 fracción XV, 54 fracción I, III y 55 de la **LSERCIVILEM**<sup>27</sup>, de lo cual ya quedó expresado la razón de su aplicabilidad en líneas que preceden, derivando el derecho de la **parte actora** de gozar de esta prestación, por ende, a que le sean entregadas las constancias de las aportaciones respectivas de manera retroactiva a partir del día **veintiuno de febrero del dos mil diecisiete al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, más las que se acumulen a la fecha en que se realice el pago correspondiente.

---

<sup>27</sup> **Artículo 43.-** Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...  
VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el instituto de crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso..."

**Artículo 45.-** Los poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...  
XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

**Artículo 54.-** Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

...  
III.- Casas y departamentos en arrendamiento o en venta y terrenos a precios accesibles para habitación en los términos previstos por la Ley de la materia;

**Artículo 55.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.

7.2.13 La pretensión identificada con el inciso h), del escrito inicial de demanda, consistente en el **pago de horas extras** semanales por todo el tiempo que duro la relación administrativa.

Del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**; la **LSEGSOCSPPEM**; se advierte que no establecen a favor de la **parte actora** que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de las horas extras que demanda, por tanto, **resulta improcedente su pago**.

Lo anterior, además en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que establece que las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, como se advierte a continuación:

“**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

....  
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”

Derivado de las leyes especializadas que rigen las relaciones laborales de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este **Tribunal** debe de atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos.

Y en este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que ha explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los

miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

**“PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.** Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado<sup>28</sup>.

### **7.3 Deducciones legales**

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

---

<sup>28</sup>No. Registro: 198,485. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639



**“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”<sup>29</sup>**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

**7.4 Del registro del resultado del presente fallo**

El artículo 150 segundo párrafo<sup>30</sup> de la LSSPEM señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

<sup>29</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

<sup>30</sup> **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS<sup>31</sup>.**

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo** en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, **la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el**

---

<sup>31</sup> Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

### 7.5 Del cumplimiento

A lo anterior, deberán dar cumplimiento las autoridades demandadas en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Quinta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicha observancia están obligadas las autoridades que aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”<sup>32</sup>

<sup>32</sup> Tesis de jurisprudencia 57/2007. Materia(s) común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2001. Tesis; 1ª./J.57/2007. Página 144. No. Registro: 172605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) de la **LORGTJAEMO**; es de resolverse y se dictan los siguientes:

## **8. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la ilegalidad y por ende la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la destitución verbal del cargo de Policía Raso que ejecutaron las autoridades demandadas.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas al pago y cumplimiento de las prestaciones que resultaron procedentes, en los términos y por los periodos establecidos en el capítulo número siete, de la presente sentencia.

**CUARTO.** Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la parte actora fue injustificada.

**QUINTO.** Las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-018/19

resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Quinta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la LJUSTICIAADMVAEM.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

### 9. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

### 10. FIRMAS

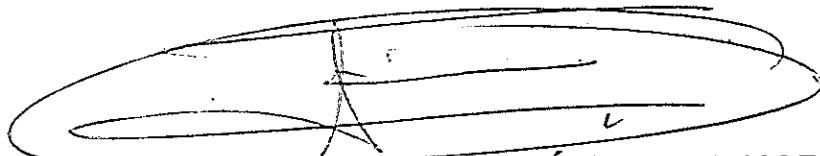
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente, y ponente en el presente asunto en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-018/19

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ª SERA/JRAEM-018/19, promovido por [REDACTED] contra actos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCUITUCO, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve. CONSTE.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto aprobado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>33</sup>, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, el cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento Constitucional de Ocuilco, Morelos, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>34</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> *Artículo 89. ...*

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>34</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

<sup>35</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**



Lo anterior por la conducta observada de las autoridades demandadas del Municipio de Ocuituco, Morelos y/o quien resulte responsable en la época en la que ocurrieron las omisiones; ya que como se advierte en el presente asunto, no se dio contestación a la demanda entablada en su contra y por lo tanto no opusieron defensas y excepciones y no ofrecieron pruebas.

En esa tesitura, se considera que debió darse vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos por ser la autoridad competente para realizar las investigaciones respectivas, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracciones V, VI y VII de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*<sup>36</sup>; para que en el ámbito de su competencia determinaran lo que en derecho procediera.

---

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía. ...”

<sup>36</sup> “Artículo \*86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

...  
V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

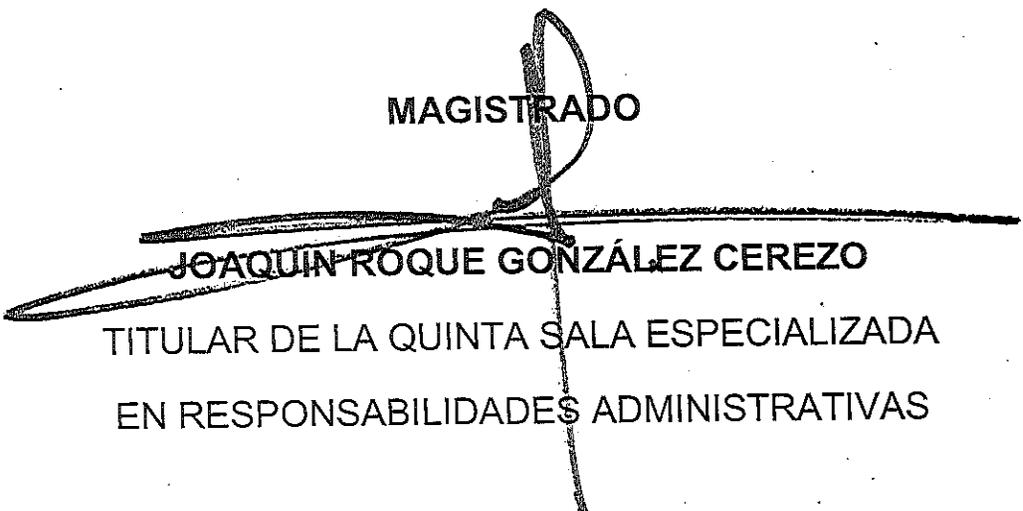
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

---

VII. Para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer las sanciones disciplinarias que correspondan; iniciará y desahogará el procedimiento administrativo de fincamiento de responsabilidades; emitirá las resoluciones administrativas absolutorias o sancionadoras a que se refiere la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siempre que se trate de servidores públicos que no sean de elección popular y cuando ello no corresponda a los superiores jerárquicos....”

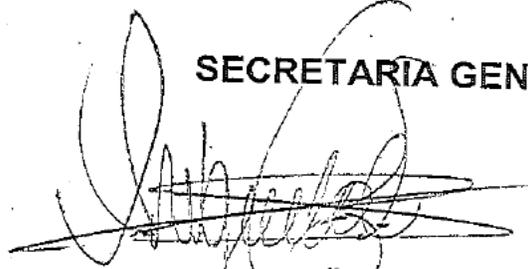


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-018/19

SECRETARIA GENERAL

  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, Manuel García Quintanar y Joaquín Roque González Cerezo, respectivamente, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-018/19, promovido por [REDACTED] MELÉNDEZ, contra actos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCUITUCO, MORELOS Y/OTROS; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve. CONSTE.

YBG.

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

